



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal.
Dte. Álvaro de Jesús Herrera Urrego.
Ddo. Transelca S.A. E.S.P.
Rad. 080013153015-2023-00128-00.

El señor Álvaro de Jesús Herrera Urrego, instauró demanda verbal en contra de la sociedad Transelca S.A. E.S.P.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, señalados a continuación:

Son presupuestos formales de la demanda, contenido en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del C. G. del P., el de informar el nombre del representante legal de las personas jurídicas que serán partes en el proceso, su identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

En el caso concreto se omitió relacionar la identificación del representante legal de la demandada, su domicilio y la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones.

De conformidad con el artículo 85 del C. G. del P. es carga procesal de la parte que promueve la demanda, aportar la prueba de la calidad en que actúa y si bien se allegó certificado de tradición y libertad en la que se evidencia que el demandante es titular de dominio de los bienes que soportan la servidumbre, no es menos cierto que ellos datan del 17 de febrero de 2023, debiéndose anexar con una expedición no superior a un mes a la fecha en que se presentó la demanda, habida cuenta que su situación jurídica ha podido variar.

En cuanto a la medida cautelar que se afirma haber solicitado para evadir el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, revisada la pretensión 4ª de la demanda no comporta tal característica, dado que lo que se solicita es que se ordene la inscripción de la sentencia, de tal manera que es menester que se pida de forma clara, adecuada y procedente.



Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23434fb1f025a2a31ca8eb31cd194e908f4a097783fc32d8655255fd4f56d4e8**

Documento generado en 20/02/2024 01:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>